

4661 RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

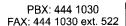
Mediante Resolución 3707 del 30 de noviembre del 2007, esta Secretaría impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas del pozo 19-0014 al establecimiento denominado DISTRICARNAZAS LUNA, con NIT. 79536420-9, cuyo propietario y/o representante legal es el Señor ELVER ETIEL LUNA GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.420, ubicado en la Calle 58D No. 51-10 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad por aprovechar las aguas de ese pozo sin la correspondiente concesión.

En consecuencia y en obedecimiento al artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, esta Secretaría mediante Resolución 3698 del 30 de noviembre del 2007 inició procedimiento sancionatorio ambiental contra del Representante Legal de ese establecimiento y formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Utilizar las aguas subterráneas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155 y 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978"

Que de acuerdo al estudio del Radicado 2009ER28035 del 22 de abril del 2009 y a la información obtenida en la visita técnica de seguimiento llevada a cabo el 27 de enero del





BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA





2010 a las instalaciones de ese establecimiento, esta Secretaría profirió el Concepto Técnico 2947del 17 de febrero del 2010, en el cual se encuentra consignado lo siguiente:

"Con respecto al recurso de agua subterránea, se observó un pozo para el bombeo de agua subterránea (Foto No. 16) el cual no estaba operando en el momento de la visita y según lo informó la persona que atendió la visita dicho pozo fue sellado por la SDA. Una vez consultada la información en las bases de datos de ésta Secretaria, se estableció que mediante Resolución 3703/, notificada el día 07/05/09 y ejecutada el día 03/07/09 se impuso una medida preventiva mediante sellamiento físico temporal del pozo 19-0014."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

De la misma manera, el artículo 79 *Ejusdem*, determina: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano la ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar.*

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. "

En el mismo sentido, el artículo 80 *Ibídem* reza: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

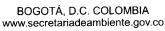
Así mismo, el numeral 8° del artículo 95 de la Carta Política, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Apuntalando lo anterior, el artículo 333 de la carta política consagra que "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.









El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. ".

En materia de aguas subterráneas, el artículo 88º del Decreto Ley 2811 de 1974 nos enseña que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Apuntalando lo anterior, el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego v silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- I. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y

Otros usos minerales."

Reforzando lo anterior, el artículo 54º Ibídem ordena que: "Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de domino público."

Y a su vez, el artículo 155 del mismo Decreto señala que "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga en posesión o tenencia."

Ahora bien, el artículo 66 de la ley 99 de 1993 confirma que le corresponde a la el otorgamiento de las licencias ambientales, Secretaría Distrital de Ambiente concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la









responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 del 2009 establece en su artículo 64 que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia esta Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, encuadrándose en este supuesto de hecho el caso a colación.

Del análisis de la información obtenida en la visita técnica de seguimiento llevada a cabo el 27 de enero del 2010 a las instalaciones del al establecimiento denominado DISTRICARNAZAS LUNA, con NIT. 79536420-9, cuyo propietario y/o representante legal es el Señor ELVER ETIEL LUNA GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.420, ubicado en la Calle 58D No. 51-10 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, y de acuerdo a lo informado en los Conceptos Técnicos 7242 del 14 de abril del 2009 y 2947 del 17 de Febrero del 2010, se concluye que el propietario y/o Representante legal de este establecimiento, al ejercer su derecho de defensa guardando silencio, no presentando descargos ni solicitando pruebas, se atiene a lo probado por esta secretaría, y esto es, que mediante Resolución No. 6165 del 15 de mayo del 2000, esta Secretaría otorgó concesión de aguas para ser extraídas del pozo 19-0014 ubicado en el predio donde funciona el establecimiento, que dicha resolución se otorgo por el término de 05 años contados a partir de su ejecutoria, la cual data del 04 de agosto de 2000, y se venció 04 de agosto del año 2005, desde entonces, el representante legal del establecimiento ha venido explotando de forma ilegal el recurso hídrico subterráneo, esto, hasta el día 03 de julio del 2009, fecha en que fue ejecutada la medida preventiva consistente en el sellamiento físico temporal del pozo 19-0014 impuesta mediante la Resolución 3707 del 30 de noviembre del 2007, con base en estos cardinales argumentos, esta Secretaría procederá declarar probado el cargo formulado consistente en "Utilizar las o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155 y 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978." Al Señor ELVER ETIEL LUNA GARZÓN en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento DISTRICARNAZAS LUNA.

Los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio dan absoluta certeza que el Representante Legal y/o Propietario del Establecimiento DISTRICARNAZAS LUNA utilizó las aguas del pozo 19-0014 sin contar con la respectiva concesión.

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala: " El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante







resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; "

Complementando, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone:

"las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984."

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y así mismo exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental, tomando las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal e) del artículo 1º de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de:







"e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En Merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado DISTRICARNAZAS LUNA, con NIT. 79536420-9, Calle 58D No. 51-10 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, el Señor ELVER ETIEL LUNA GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.420, o a quien haga sus veces, por los cargos formulados en la Resolución 3698 del 30 de noviembre del 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor ELVER ETIEL LUNA GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.420 en su calidad de Propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado DISTRICARNAZAS LUNA, con NIT. 79536420-9, ubicado en la Calle 58D No. 51-10 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con Multa por un valor de diez (10) salarios mínimos legales vigentes al año 2010 equivalentes a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$5.150.000), de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º. Literal a) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: levantar de forma definitiva la medida preventiva impuesta a Mediante Resolución 3707 del 30 de noviembre del 2007 consistente en suspensión de actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas del pozo 19-0014 ubicado en la Calle 58D No. 51-10 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, y en su lugar se ordena el sellamiento definitivo del mencionado pozo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que realice los trámites de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.







ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia al Señor ELVER ETIEL LUNA GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.420 en su calidad de Propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado DISTRICARNAZAS LUNA o a quien haga sus veces en la Calle 58D No. 51-10 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

1 0 JUN 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO Director de Control Ambiental

Proyectó: Roy Sebastián Vargas Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas. Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila Radicado 2009ER18035 del 22 de abril del 209 Concepto Técnico 2947 del 17 de febrero del 2010 Expediente DM-01-97-588



